



QUILLA-22-064646

Barranquilla, 31 de marzo de 2022

Señores:

**SILVIA ROSA TEHERAN BOTERO Y/O OLEGARIO JOSE PERTUZ**

Calle 40 No 32-98

**BARRANQUILLA**

**Asunto:** Notificación por Aviso de la Resolución No. 0014 de 31 marzo 2022

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en los **artículos 66 y 69 de la ley 1437 de 2011** y el **artículo 4 del Decreto 491 de 2020** se notifica POR AVISO la resolución No. 0014 de 31 de marzo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICIA DEL CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021; PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISIETE (27) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU27-091-2019".emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.

Se adjunta a la presente la Resolución No.0014 de 31 de marzo de 2022 y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

**Secretaria Jurídica**

Proyecto: Andrea Ramirez Auxiliar Administrativo SJD

Se anexa a la presente quince (15) folios legibles, útiles y en buen estado.



QUILLA-22-064645

Barranquilla, 31 de marzo de 2022

Señora:

**SHIRLY MARMOL HERAZO**

Calle 40 No 32-84 Barrio Chiquinquirá

**BARRANQUILLA**

**Asunto:** Notificación por Aviso de la Resolución No. 0014 de 31 marzo 2022

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en los **artículos 66 y 69 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020** se notifica POR AVISO la resolución No. 0014 de 31 de marzo de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICIA DEL CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021; PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISIETE (27) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° 1U27-091-2019".emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.

Se adjunta a la presente la Resolución No.0014 de 31 de marzo de 2022 y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

**Secretaria Jurídica**

Proyecto: Andrea Ramírez Auxiliar Administrativo SJD

Se anexa a la presente quince (15) folios legibles, útiles y en buen estado.  
do.



**SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0014 DE 2022**

( )  
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU27-091-2019"

El Secretario Jurídico del D.E.I.P. De Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto Acordal N° 0801 de 2020 y lo previsto en el procedimiento único de policía - ley 1801 - 2016,

**CONSIDERANDO**

Que a la Secretaría jurídica del D.E.I.P. De Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal N°0801 de 2020<sup>1</sup>, y ley 1801 de 2016, se remitieron las diligencias de orden policivo con radicado número QUILLA-21-188897 de cuatro (04) agosto de 2021, para resolver recurso de apelación contra lo decidido por la Inspección veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en audiencia pública celebrada el cuatro (04) de agosto de 2021, por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**1. De la queja.**

El proceso sancionatorio dio inicio por medio de queja presentada el once (11) de marzo de 2019, por la señora SHIRLY MÁRMOL HERAZO ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en la cual se manifestó que en el predio ubicado en la Calle 40 No. 32-98 del barrio "Chiquinquirá" se adelanta construcción de un segundo piso el cual esta ocasionando daños a las viviendas colindantes y genera acumulación de residuos de materiales de construcción.

**2. Informe Técnico.**

En la presente actuación se levantó el Acta de Visita – Seguimiento del Control Urbano y/o Espacio Público O.C.U No. 0439, de diecinueve (19) de marzo de 2019, practicada

<sup>1</sup> Decreto Acordal N° 0801 de siete (7) de diciembre 2020, "Por el cual se adopta la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla". Artículo 48, mediante el cual se asignó como función secundaria a la Secretaría Jurídica: "Ejercer como Autoridad Especial de Policía para conocer en segunda instancia de los Recursos de apelación de los procesos que adelanten las inspecciones de policía urbanas en especial las adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público por comportamientos que afectan la integridad urbanística y los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 y el artículo 140, numerales 2, 4, 6 y 12 en la Ley 1801 de 2016 o las normas que la modifiquen, adicionen o reemplacen".

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU27-091-2019"

por el Arquitecto ALVARO RUIZ, en el predio ubicado en la Calle 40 No. 32-98 del barrio "Chiquinquirá" de la ciudad de Barranquilla, donde se consigna en el Informe Técnico O.C.U No. 0290-2019; *"el día 19 de marzo de marzo, se realiza vista al inmueble, ubicado en la calle 40 N°32-98 barrio Chiquinquirá, donde se pudo evidenciar construcción de dos pisos en etapa de mampostería con un área de 5m2 X 15m2 y un avance del 70%, no presenta Licencia ni planos aprobados por la ciudaduría, se concede 3 días hábiles para presentar la documentación."*

A través de Informe Técnico Especializado I.U.P.E. No. 27-78-19 de cinco (05) de junio de 2019, practicado por el Arquitecto RIGOBERTO REYA, en el predio ubicado en la Calle 40 No. 32-98 del barrio "Chiquinquirá" de la ciudad de Barranquilla, se consigna lo siguiente: *"a través de la orden de policía se ordena suspender la obra que según informe técnico O.C.U. No. 0290-2019 y Acla de Visita No. 0439 se encontró ampliación de un bien familiar sin licencia en la calle 40 No. 32-98, se coloca sello de suspensión en la fachada de la obra en 70%."*

### 3. Notificaciones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el Inspector Veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla, procedió a realizar las citaciones de rigor, así:

Mediante oficio QUILLA-19-170087<sup>4</sup> del veintiuno (21) de julio de 2019, se citó en calidad de presunto infractor al señor OLEGARIO JOSE PERTUZ CABALLERO, para acudir a la audiencia pública que se llevaría a cabo el ocho (08) de agosto de 2019 a las 10:30 p.m., en la Calle 34 N° 43-3, Alcaldía del Distrito de Barranquilla en las dependencias de la inspección veintisiete (27).

A través de oficio QUILLA-19-170088<sup>5</sup> de veintiuno (21) de julio de 2019, se citó en calidad de quejosa a la señora SHIRLY MÁRMOL HERAZO, para acudir a la audiencia pública que se llevaría a cabo el ocho (08) de agosto de 2019 a las 10:30 a.m. en la Calle 34 N° 43-3, Alcaldía del Distrito de Barranquilla en las dependencias de la inspección veintisiete (27).

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor OLEGARIO JOSE PERTUZ CABALLERO como presunto infractor y a la señora SHIRLY MÁRMOL HERAZO

<sup>2</sup> Visible de folio 3 a 5 del Expediente.  
<sup>3</sup> Visible a folio 15 y 16 del Expediente.  
<sup>4</sup> Visible a Folio 23 y 24 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folio 25 y 26 del Expediente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU27-091-2019"

en calidad de quejosa, el inspector veintisiete (27) de Policía Urbana fijó Aviso de Notificación<sup>6</sup> en la Calle 40 No. 32-98 del barrio "Chiquinquirá" donde se comunicó que la audiencia se llevaría a cabo el día ocho (08) de agosto de 2019 a las 10:30 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla en las dependencias de la inspección veintisiete (27).

Mediante oficio QUILLA-20-139249<sup>7</sup> del dos (02) de septiembre de 2020, se citó en calidad de presunto infractor al señor **OLEGARIO JOSE PERTUZ CABALLERO**, para acudir a la audiencia pública que se llevaría a cabo el once (11) de septiembre de 2020 a las 09:00 p.m., en la Calle 34 N° 43-3, Alcaldía del Distrito de Barranquilla en las dependencias de la inspección veintisiete (27).

Mediante oficio QUILLA-21-017988<sup>8</sup> del veintinueve (29) de enero de 2021, se citó en calidad de presunto infractor al señor **OLEGARIO JOSE PERTUZ CABALLERO**, para acudir a la audiencia pública que se llevaría a cabo el cuatro (04) de febrero de 2021 a las 09:00 p.m., en la Calle 34 N° 43-3, Alcaldía del Distrito de Barranquilla en las dependencias de la inspección veintisiete (27).

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor **OLEGARIO JOSE PERTUZ CABALLERO** en calidad de presunto infractor, el inspector veintisiete (27) de Policía Urbana fijó Aviso de Notificación<sup>9</sup> en la Calle 40 No. 32-98 del barrio "Chiquinquirá" donde se comunicó que la audiencia se llevaría a cabo el día cuatro (04) de febrero de 2021 a las 09:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla en las dependencias de la inspección veintisiete (27).

A través de oficio QUILLA-21-169850<sup>10</sup> de catorce (14) de julio de 2021, se citó en calidad de quejosa a la señora **SHIRLY MÁRMOL HERAZO**, para acudir a la audiencia pública que se llevaría a cabo el veintiséis (26) de julio de 2021 a las 09:00 a.m. en la Calle 34 N° 43-3, Alcaldía del Distrito de Barranquilla en las dependencias de la inspección veintisiete (27).

<sup>6</sup> Visible a folio 27 del Expediente.

<sup>7</sup> Visible a Folio 31 y 32 del Expediente.

<sup>8</sup> Visible a Folio 33 y 34 del Expediente.

<sup>9</sup> Visible a folio 36 y 37 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 46 a 48 del Expediente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU27-091-2019"

Mediante oficio QUILLA-21-169854<sup>11</sup> del catorce (14) de julio de 2021, se citó en calidad de presunto infractor al señor **OLEGARIO JOSE PERTUZ CABALLERO** y demás herederos indeterminados, para acudir a la audiencia pública que se llevaría a cabo el veintiséis (26) de julio de 2021 a las 09:00 p.m., en la Calle 34 N° 43-3, Alcaldía del Distrito de Barranquilla en las dependencias de la inspección veintisiete (27).

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor **OLEGARIO JOSE PERTUZ CABALLERO** en calidad de presunto infractor y a herederos indeterminados, el inspector veintisiete (27) de Policía Urbana fijó Aviso de Notificación<sup>12</sup> en la Calle 40 No. 32-98 del barrio "Chiquinquirá" donde se comunicó que la audiencia se llevaría a cabo el día veintiséis (26) de julio de 2021 a las 09:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla en las dependencias de la inspección veintisiete (27).

A través de oficio QUILLA-21-178054<sup>13</sup> de veintiséis (26) de julio de 2021, se citó en calidad de quejosa a la señora **SHIRLY MÁRMOL HERAZO**, para acudir a la audiencia pública que se llevaría a cabo el cuatro (04) de agosto de 2021 a las 09:00 a.m. en la Calle 34 N° 43-3, Alcaldía del Distrito de Barranquilla en las dependencias de la inspección veintisiete (27).

Mediante oficio QUILLA-21-178009<sup>14</sup> del veintiséis (26) de julio de 2021, se citó en calidad de presunto infractor al señor **MARCO PERTUZ**, para acudir a la audiencia pública que se llevaría a cabo el cuatro (04) de agosto de 2021 a las 09:00 p.m en la Calle 34 N° 43-3, Alcaldía del Distrito de Barranquilla en las dependencias de la inspección veintisiete (27).

Mediante oficio QUILLA-21-177986<sup>15</sup> del veintiséis (26) de julio de 2021, se citó en calidad de presunto infractor al señor **OLEGARIO JOSE PERTUZ CABALLERO**, herederos y personas indeterminados, para acudir a la audiencia pública que se llevaría a cabo el cuatro (04) de agosto de 2021 a las 09:00 p.m en la Calle 34 N° 43-3, Alcaldía del Distrito de Barranquilla en las dependencias de la inspección veintisiete (27).

<sup>11</sup> Visible a Folio 49 a 51 del Expediente.

<sup>12</sup> Visible a folio 55 y 56 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 57 a 58 del Expediente.

<sup>14</sup> Visible a Folio 60 a 61 del Expediente.

<sup>15</sup> Visible a Folio 49 a 51 del Expediente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU27-091-2019"

A través de oficio QUILLA-21-178128<sup>16</sup> de veintiséis (26) de julio de 2021, se citó en calidad de quejosa a la señora **SHIRLY MÁRMOL HERAZO**, para acudir a la audiencia pública que se llevaría a cabo el cuatro (04) de agosto de 2021 a las 09:00 a.m. en la Calle 34 N° 43-3, Alcaldía del Distrito de Barranquilla en las dependencias de la inspección veintisiete (27).

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al quejoso **SHIRLY MÁRMOL HERAZO** y a los presuntos infractores **MARCO PERTUZ**, **SILVIA TEHERAN**, **OLEGARIO JOSE PERTUZ CABALLERO**, **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS** el inspector veintisiete (27) de Policía Urbana fijó Aviso de Notificación<sup>17</sup> en la Calle 40 No. 32-98 del barrio "Chiquinquirá" donde se comunicó que la audiencia se llevaría a cabo el día cuatro (04) de agosto de 2021 a las 09:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla en las dependencias de la inspección veintisiete (27).

#### 4. Del trámite de la Audiencia.

En desarrollo de la audiencia realizada el cuatro (04) de agosto de 2021, la Inspección veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, procedió a verificar la presencia de las personas citadas, a saber, **SHIRLY MÁRMOL HERAZO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.732.835 en calidad de quejosa, y la señora **SILVIA ROSA TEHERAN BOTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.792.296 en calidad de presunta infractora, así mismo se procedió a valorar las pruebas decretadas de oficio;

1. Informe Ocular C.U No. 0290 de 2019 con sus respectivos anexos.
2. Acta de Visita - Seguimiento del Control Urbano y/o Espacio Público O.C.U No. 079 de cinco (05) de junio de 2019.<sup>18</sup>
3. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble ubicado en la la Calle 40 No. 32-98 del barrio "Chiquinquirá".<sup>19</sup>
5. Reporte de cartera de un contribuyente del inmueble ubicado en la calle Calle 40 No. 32-98, estrato 3 medio bajo.
6. Entrega de copias del Expediente IU27-091-2019 a la parte quejosa.

<sup>16</sup> Folio 66 y 67 del Expediente.

<sup>17</sup> Visible a folio 69 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 6 al 16 del Expediente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU27-091-2019"

#### 5. De los cargos.

De conformidad con lo anterior se le formulan cargos a la señora **SILVIA ROSA TEHERAN BOTERO**, en sentido de que se llamó a responder por presuntamente infringir lo previsto en el Literal A, Numeral 4 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, *"construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiera caducado"*.

#### 5.1. Por parte del quejoso.

En desarrollo de la audiencia se le concedió el uso de la palabra a la quejosa **SHIRLY MÁRMOL HERAZO**, quien manifestó que la obra que se lleva a cabo en el segundo piso del inmueble colindante le ha venido ocasionándole daños al tejado de su vivienda teniendo en cuenta que las fuertes brisas han ocasionado el desprendimientos de tejados y materiales utilizados en la obra del segundo piso en el predio colindante, asimismo manifiesta que dicha construcción no cuenta con las medidas de protección pertinentes, así como tampoco con las vallas informativas que se requieren para poder adelantar cualquier tipo de construcción.

#### 5.2. Por parte del Presunto Infractor.

En desarrollo de la audiencia el inspector veintisiete (27) de policía urbana le concede el uso de la palabra a la señora **SILVIA ROSA TEHERAN BOTERO** quien ostenta la calidad de presunta infractora, para que ejerza su derecho a la defensa, a lo cual la presunta infractora manifestó en audiencia que esta desconocía que para adelantar la obra del segundo piso requería previamente de una autorización o permiso que le permitiera realizar tal construcción; de igual forma le solicita al inspector le conceda un término perentorio que le permita tramitar la Licencia de Construcción ante una Curaduría Urbana para así adecuarse a la norma y poder continuar con la construcción de su vivienda.

#### 6. De lo resuelto por el A-quo

El Inspector veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, estando constituido en audiencia pública el cuatro (04) de agosto de 2021, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU27-091-2019"

de 2016, y después de valorar las pruebas en su conjunto, resolvió declarar infractora a la señora **SILVIA ROSA TEHERAN BOTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.792.296, en calidad de propietaria y responsables de la construcción de segundo piso realizada en el inmueble ubicado en la Calle 40 No. 32-98 del barrio "Chiquinquirá", del comportamiento descrito en el literal A, numeral 4 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, *"construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiera caducado"*.

Por lo anterior, se le impuso, una medida correctiva, a la infractora de una multa especial equivalente a la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (75.144.000.00)**, a favor del Tesoro del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. En el acto de la diligencia, se le hizo saber a la presunta infractora, que contra la decisión asumida en la audiencia, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico; que el recurso de reposición se solicitara, concederá y sustentara dentro de la misma; caso en el cual, el A-quo, debe resolver de forma inmediata el recurso de reposición, y el recurso de apelación, remitirlo a la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla, el cual se concede en efecto suspensivo, ante quien debe sustentarse dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso y se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes.

#### 6.1 Del recurso de reposición.

Según constancia de la audiencia pública, celebrada el diecisiete (17) de febrero de 2021, por La Inspección veinticinco (25) de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, **SILVIA ROSA TEHERAN BOTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 32.792.296, en calidad de presunta infractora, **INTERPUSO** recurso de reposición, en el cual manifiesta ante el inspector veintisiete (27) de Policía Urbana, que está en desacuerdo con lo decretado en la decisión de la Orden de policía, debido a que considera que no tiene los recursos económicos suficientes para solventar la multa interpuesta en el Acto Administrativo debido a que se encuentra desempleada y también madre soltera cabeza de familia quien está a cargo de tres hijos uno de los cuales tiene discapacidad mental.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU27-091-2019"

De igual forma solicita nuevamente al inspector le conceda un término para adelantar las diligencias correspondientes a la expedición de la Licencia de Construcción que le permitan finalizar la construcción de su vivienda.

De conformidad a lo anterior el inspector veintisiete (27) de Policía Urbana resuelve el recurso de reposición manifestando que el termino solicitado por la señora SILVIA ROSA TEHERAN BOTERO para solicitar la Licencia de Construcción ya le fue otorgado en la parte resolutoria de la Orden de Policía el cual consta de un término de 60 días para solicitar dicha Licencia, por lo cual decide frente al Recurso de Reposición confirmar en todas sus partes lo decidido por el A-quo.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 1. Competencia

Este Despacho de conformidad con el Decreto Acordal 0801 del 2020, y lo previsto en el procedimiento único de policía, Ley 1801 del 2016, es competente para tramitar el recurso de apelación que nos ocupa, y adoptar la decisión que, en derecho, de conformidad con la Ley corresponda.

##### 2. De las consideraciones que le asisten a este despacho para desatar el recurso de apelación interpuesto contra la orden de policía

A la Secretaría Jurídica del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla se remitió el expediente contentivo de la actuación realizada en el predio ubicado la Calle 40 No. 32-98 del barrio "Chiquinquirá", mediante oficio QUILLA-21-188897 del cuatro (08) de agosto de 2021<sup>20</sup>.

Es preciso resaltar que de conformidad con la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, en el artículo 223 numeral 4, el cual establece que el recurso de apelación será en el efecto devolutivo y que se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (02) días siguientes, que para efectos del cómputo de términos que establece el artículo, se tiene como fecha de recibido el cuatro (04) de agosto de 2021, que para

<sup>20</sup> Visible Folio 1.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU27-091-2019"

efectos de la disposición del artículo 223, los días hábiles siguientes sería el lunes Veintidós (22) y el martes Veintitrés (23) de julio de 2021.

Como podemos observar, la señora **SILVIA ROSA TEHERAN BOTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N.º 32.792.296, en calidad de infractora, sustento Recurso de Apelación dentro de los términos legales establecidos, contra lo decidido por la Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana de la Ciudad de Barranquilla, en audiencia celebrada el cuatro (04) de agosto de 2021, dentro del proceso policivo IU27-091-2019, de conformidad con lo señalado por el numeral 4º del artículo 223, de la Ley 1801 de 2016, el cual le fue debidamente concedido como consta en CD anexo.

**3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso en subsidio.**

En mérito de lo expuesto, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la declaratoria de infractor de la señora **SILVIA ROSA TEHERAN BOTERO**, por contravenir comportamiento descrito en el literal A, numeral 4 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, *"construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiera caducado"*.

Es necesario mencionar que la licencia de Construcción se erige como una autorización previa emitida por la autoridad competente y funciona como mecanismo o medio que permite asegurar la concreción del Plan de Ordenamiento Territorial como instrumento básico para el desarrollo del territorio<sup>21</sup>, que se erige como objetivo de largo y mediano plazo, como modelo de organización y reorganización del territorio, como un modelo de racionalización del territorio señalando las actividades que debe cumplir la respectiva entidad territorial; tiene como objetivo la preservación de un ordenamiento normativo imperativo y en consecuencia vinculante.

Tal y como lo establece la Ley 388 de 1997, en su artículo 3º, el ordenamiento territorial cumple una función pública, en cabeza del Estado a través de los órganos y ramas del poder público, cuyo objetivo se concreta a partir de los diferentes fines que persigue

<sup>21</sup> Al respecto de la importancia del Plan de Ordenamiento Territorial, se ha pronunciado el máximo de organismo de cierre constitucional en sentencia C 192 de 2016.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU27-091-2019"

la norma urbanística, entre los que se encuentra el de propender por la utilización racional y armónica de la función social que le asiste a la propiedad<sup>22</sup>.

El Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, prevé como concepto de licencia urbanística en su artículo 2.2.6.1.1.1, lo siguiente: *"Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional"*.

El concepto de licencia urbanística es ampliamente tratado por la doctrina nacional como un acto administrativo creador de una situación jurídica concreta de carácter favorable que goza de ciertas características, a saber: i) Expresión del poder de policía urbanístico; ii) Autonomía de los derechos reales respecto de los inmuebles para la cual se expide; iii) Constitutiva del derecho de desarrollo y construcción del proyecto aprobado; iv) Es una autorización previa a cualquier intervención; vi) Es un acto administrativo de carácter favorable; v) Sus derechos influyen en el ejercicio de los derechos colectivos<sup>23</sup>.

Sobre el último punto es necesario precisar que las licencias como autorizaciones que son, no atienden a un mero capricho de la administración, si no a un conjunto de acciones político administrativas tendientes a promover el uso equitativo y racional del suelo; por lo que, el juicio de reproche que se hace sobre una edificación en la que se contravenga lo previsto en la licencia de construcción, posibilita y exige la acción punitiva de la administración, como un acto racional de administración de justicia.

<sup>22</sup>Artículo 3º.- Función pública del urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.
2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.
3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.
4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales."

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del tres (03) de abril del 2013, ex. 26.437; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU27-091-2019"

En el caso en concreto conforme al Informe Ocular C.U No. 0290-2019, el arquitecto que conoció de la contravención pudo evidenciar una edificación de dos (02) pisos ubicada en la Calle 40 No. 32-98 del barrio "Chiquinquirá", en el cual se observa un área construida del 70% con un área total de 75m<sup>2</sup>, sin presentar planos aprobados por la Curaduría y sin presentar Licencia de Construcción que permita llevar a cabo la obra, ocasionando perturbación al orden urbanístico en el Distrito de Barranquilla. Esta conducta se configura como un comportamiento contrario a la Integridad Urbanística por construcción en terrenos aptos sin licencia.

En el caso en concreto, la señora **SILVIA ROSA TEHERAN BOTERO** se encontraba adelantando la construcción en el predio ubicado en Calle 40 No. 32-98 del barrio "Chiquinquirá" que consta de una vivienda familiar situada en un segundo piso, para la cual no contaba con Licencia de Construcción o planos preaprobados por la Curaduría Urbana, infringiendo así las normas urbanísticas vigentes en el Distrito de Barranquilla.

Frente a los cargos que se le endilgan por parte de la inspección veintisiete (27) de policía urbana, la señora **SILVIA ROSA TEHERAN BOTERO** alega en el memorial de apelación presentado, 1. Que se le conceda un término prudente para adelantar las diligencias correspondientes a la expedición de la Licencia Urbanística ante las oficinas de la Curaduría Urbana, y 2. Que se Revoque el Artículo segundo de la orden de policía que impone multa especial de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS, toda vez que esta al ser madre cabeza de hogar y tener a su cargo tres hijos de los cuales uno de ellos es menor de edad y otro cuenta con una discapacidad mental, y a su vez encontrarse desempleada, no cuenta con los recursos necesarios para el pago de la multa especial a la que esta obligada.

Con relación a lo pretendido por la concurrente en lo referente al termino para expedir la Licencia de Construcción, este Despacho se permite aclarar que dicho termino ya le fue concedido por parte del inspector veintisiete (27) de policía urbana en lo dispuesto por el Artículo tercero de la orden de policía que establece lo siguiente: "ARTICULO TERCERO: Concédase al infractor un plazo de sesenta (60) días para que se adecue a la norma y en este sentido saque la Licencia de Construcción o demuela lo construido sin la licencia."

Por lo tanto, es preciso aclarar que la señora **SILVIA ROSA TEHERAN BOTERO** cuenta con termino no mayor a 60 días contados a partir de la firmeza de la presente

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU27-091-2019"

resolución, para la expedición de la Licencia de Construcción o en caso contrario la demolición de lo construido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el acervo probatorio contentivo dentro del expediente de referencia, el material fílmico de la audiencia celebrada el cuatro (04) de agosto del 2021, y las pruebas aportadas por la señora **SILVIA ROSA TEHERAN BOTERO** en el recurso de apelación presentado, encuentra probado este Despacho más allá de toda duda razonable, que la señora **SILVIA ROSA TEHERAN BOTERO** por las condiciones socioeconómicas en las que se encuentra ella y su familia, y de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, se consideran como personas de especial protección debido al estado de vulnerabilidad que éstas subsisten.

Respecto de lo anterior, el Artículo 13, inciso 3 de la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Lo anterior quiere decir que el Estado se encuentra en la obligación de proteger y amparar aquellas personas que por la situación socioeconómica que ostentan se encuentran en un estado de vulnerabilidad. Es así como en el presente caso, la señora **SILVIA ROSA TEHERAN BOTERO** al ser madre cabeza de hogar de tres hijos, de los cuales uno de ellos es menor de edad y otro tiene una discapacidad mental; y al no contar con una estabilidad laboral y categorizarse en el SISBÉN como población vulnerable; debe ser considerada como una persona en estado de debilidad manifiesta y el Distrito de Barranquilla está en la obligación de amparar y proteger sus derechos. De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T-331 del 2014, define lo siguiente: "Esta Corporación ha señalado que las personas que se encuentran en especial condición de vulnerabilidad tienen derecho a que la administración les ofrezca acompañamiento reforzado en los procesos administrativos que se surtan en su contra, por presunta vulneración del régimen de obras urbanísticas. Este deber encuentra fundamento directo en el artículo 13 de la Constitución, de acuerdo con el cual, el Estado protege especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en estado de debilidad manifiesta. La disposición se debe leer en armonía con el artículo 209 de la norma superior, en virtud del cual las autoridades administrativas están llamadas a coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines de Estado y la efectividad de los derechos de los administrados."

(...) De conformidad con lo anterior, entonces, todas las personas que por razones de salud física o mental, familiares, sociales o económicas, no puedan ejercer sus derechos y deberes en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos, tienen derecho a que las autoridades públicas los asistan y protejan de forma especial, lo cual incluye que las exigencias para el cumplimiento de los deberes legales se flexibilicen, en consideración a las

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU27-091-2019"

*limitaciones que los aquejan, y con la finalidad de contrarrestar la desigualdad originada en esas mismas circunstancias."*

Asimismo, la Corte define el derecho a la vivienda, mínimo vital y a la vida digna que poseen aquellas personas en estado de vulnerabilidad, estableciendo el siguiente concepto: *"La administración vulnera el derecho al debido proceso de un administrado que afronta un estado de vulnerabilidad manifiesta cuando le impone una sanción pecuniaria por infracción a las normas urbanísticas, sin antes, ofrecerle un acompañamiento para que la persona pueda adecuar la situación irregular a las normas legales vigentes. Esta protección se fundamenta en el deber del Estado de proteger a las personas vulnerables, además de que tal protección debe ser mayor cuando se trata de una persona que tiene a su cargo niños o personas inválidas, quienes gozan de protección constitucional reforzada."*

Por último, en sentencia T-327 de 2018 la Corte Constitucional, señala Los principios de proporcionalidad y razonabilidad dentro del marco de los procesos administrativos sancionatorios, y establece que al momento de realizarse un juicio de proporcionalidad de la sanción, se deben tener en cuenta los siguientes pasos: *"i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional; ii) si el medio elegido es idóneo para lograr el fin y, iii) si la medida es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado, de modo que no signifique un sacrificio excesivo de valores y principios que tengan un mayor peso relativo -en el caso concreto- que el principio que se pretende satisfacer."*

Que en el presente caso, el Distrito de Barranquilla al imponerle a la SILVIA ROSA TEHERAN BOTERO una multa especial de setenta y cinco millones ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$75.144.000), estaría quebrantando el principio de proporcionalidad consagrado en la carta magna, y que a consideraciones de la Corte Constitucional dicha multa estaría agravando la situación de vulnerabilidad que ostenta la accionante, toda vez que se pondría en duda la única opción de habitación o vivienda que esta tendría.

Es por esto, por lo que, este Despacho considera ajustado a derecho MODIFICAR el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la orden de policía decretada el cuatro (04) de agosto de 2021 por parte de la inspección veintisiete (27) de policía urbana, en lo concerniente a la multa especial de setenta y cinco millones ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$75.144.000), ajustando dicho monto a quince millones ciento cuarenta y cuatro mil pesos (15.144.000). Así mismo considera oportuno ORDENAR a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público el acompañamiento en el proceso de legalización de la construcción de la vivienda familiar de segundo piso ubicada en la Calle 40 No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU27-091-2019"

32-98 del barrio "Chiquinquirá" de la cual es propietaria la señora SILVIA ROSA TEHERAN BOTERO.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P., de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias.

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR la declaratoria de infractora de la señora SILVIA ROSA TEHERAN BOTERO, identificada con el numero de cedula 32.792.269 del comportamiento descrito en el numeral 4 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, en calidad de responsable de la construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la calle 40 No. 32-98 e identificado con matricula inmobiliaria 040-152505 en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

**ARTICULO SEGUNDO:** MODIFICAR, el ARTICULO 2° de la orden de policía del cuatro (04) de agosto del 2021, proferida por la inspección veintisiete (27) de policía urbana, dejando una multa especial equivalente a QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (15.144.000) a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la comisión del comportamiento descrito en el numeral 4° del Artículo 135 de la Ley 1801 del 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** ORDENAR, a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, brindarle el asesoramiento correspondiente a la señora SILVIA ROSA TEHERAN BOTERO en el proceso de legalización de la construcción de segundo piso que se adelanta en la Calle 40 No. 32-98 del barrio "Chiquinquirá" de la ciudad de Barranquilla, apoyando las acciones tendientes a la expedición de la licencia de construcción, y le facilite el acceso a la información sobre los documentos y demás requisitos que debe acreditar para obtener la licencia de construcción.

**ARTICULO CUATRO:** NOTIFICAR, por la Secretaría Jurídica Distrital, acudiendo al medio más expedito, de conformidad con lo estipulado en los artículos 289, 290, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso, el contenido de la presente decisión a la señora SILVIA ROSA TEHERAN BOTERO, en su calidad de infractora en la calle Calle 40 No. 32-98 del barrio "Chiquinquirá" de la ciudad de Barranquilla, y a la señora SHIRLY MARMOL HERAZO en calidad de quejosa en la calle 40 No. 32-84, haciéndoles entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que, contra esta decisión, no procede recurso alguno.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021, PROFERIDA POR LA INSPECCION VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N°. IU27-091-2019"

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada y en firme la presente la decisión remítase el expediente contentivo de toda la actuación a la inspección de origen para lo de su competencia.

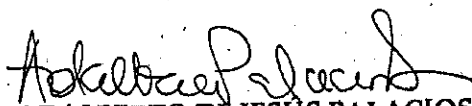
ARTÍCULO SEXTO: La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.

31 MAR. 2022



ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS

Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla

Proyectó: Juan esteban Agudelo Castilla - Abogado externo  
Revisó: Guillermo Arturo Acosta Corcho - Abogado Asesor SJD  
Revisó: Diomedes Yate Chinome - Abogado asesor externo.

metropolitanos

NR. 802007853-0

Lic 003458 de 28 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel. 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metroplanadeenvios.com



\* G D 1 0 7 0 0 \*

Lic 003458 de 28 Ago 2013

Admisión

Fecha: 04-04-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente

Destinatario

Orden: AB0223

Gula: GD10700

Causales de Devoluciones

Nit: 890.1012.018-1

Nombre: SILVIA ROSA TEHERAN BOTERO

1. Desconocido

Razón Social: ALCALDIA DE

QUILLA-22-064646

Lascano R, E1700

2. Rehusado

Dirección: CALLE 34 # 43-31

Dirección: CALLE 40 NO 32-98 Barrio chiquinquirá

3. No Reside

Código Postal: 080001

Destino: BARRANQUILLA

4. No Reclamado

BARRANQUILLA

Código Postal: BARRA

5. Direccion Errada

6. Otro - Especificar

| Descripción del Envío                 |  | Datos de entrega                 |            | Valor               |           | Observación |       |
|---------------------------------------|--|----------------------------------|------------|---------------------|-----------|-------------|-------|
| DOCUMENTO 1 SOBRE                     |  | Fecha: 3/4/22                    | Hora: 8:00 | Total               | : \$1,000 | WDP<br>CORS |       |
| Datos de Mensajero                    |  | Nombre legible e identificación: |            | Asegurado           | : 0       |             |       |
| Nombre del mensajero e identificación |  | Firma quien recibe:              |            | Peso (GMS)          | : 1       |             |       |
| Firma del mensajero                   |  | Firma de Silvia Teheran          |            | Intentos de Entrega |           |             |       |
|                                       |  |                                  |            | 1. Fecha            |           |             | Hora: |
|                                       |  |                                  |            | 2. Fecha            |           |             | Hora: |

Formato: ME-F-02-V4  
Fecha: 04/04/2022